

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 5, 7 y 150 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Uniformes Neutros**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Papel de la Suprema Corte y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del amparo directo 6/2008 advirtió que, aunque el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho deriva del reconocimiento de una dignidad humana.

Para la Corte, este derecho es personalísimo, y se ejerce en la disposición de la libertad de cada persona, mientras que, constituye una obligación de los demás de respeto a este derecho y, por lo tanto,



Bancada Naranja

se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse.¹

En ese sentido, de acuerdo con la SCJN “resulta contrario a tales derechos fundamentales – libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual – mantener legalmente a una persona en su sexo que no siente como propio, o que le ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permitan aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológicamente y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues, sólo a partir del respeto a su identidad sexual, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir”.²

Compromisos Internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Libertad Individual y la Dignidad Humana.

En materia internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos³, en su artículo uno, establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹ Cuadernos de Jurisprudencia: Libre Desarrollo de la Personalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH%20LIBRE%20DESARROLLO%20FINAL%20DIGITAL.pdf>

² Ibidem.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Bancada Naranja

En ese sentido, el Estado mexicano demuestra un claro compromiso con el respeto a la dignidad humana y la libertad individual, incluyendo el derecho de cada persona de expresar su género conforme a su identidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana se encuentra garantizado a cada individuo, reconociéndole el derecho a decidir sobre su identidad, expresión y apariencia, sin imposiciones ni discriminación.

Naciones Unidas, sobre los Estereotipos de Género entre Hombres y Mujeres.

De acuerdo con las Naciones Unidas, un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas⁴.

En el caso concreto, precisamente demuestra como una idea preconcebida sobre la forma en la que se deberían vestir los hombres o las mujeres en las escuelas, limita la capacidad de quienes opten por otra decisión su derecho a la educación.

La Expresión de Género.

Otro concepto importante a explicar, es la expresión de género, la cual se entiende como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada

⁴ Estereotipos de género. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado⁵.

Si bien el uso de un uniforme distinto al asignado tradicionalmente según el género no implica necesariamente una identidad dentro de la población LGBT+, es un hecho que este grupo es el más vulnerable ante la imposición de estereotipos de género y, por tanto, uno de los grupos que más se beneficiaría de esta propuesta.

Esta propuesta beneficia también a las niñas, facilitando su integración en actividades físicas y deportivas en condiciones de mayor comodidad y libertad de movimiento, eliminando barreras prácticas que históricamente han limitado su participación. Además, contribuye a la prevención del acoso escolar y del hostigamiento sexual, al reducir la exposición involuntaria del cuerpo. Este tipo de medidas también fortalece su autonomía sobre la propia imagen y cuerpo.

Repercusiones en la Población LGBTI+

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y Género (ENDISEG) 2021, en suma, el 28.7% de la población LGBTI+ reportaron alguna vez haber pensado en suicidarse o haberlo intentado, lo que representa 1.4 millones de personas. El 20.3% de estas personas, reportaron que la causa principal de la idea o intento fueron problemas en la escuela⁶.

⁵ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁶ Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>



Bancada Naranja

En ese sentido, para más de 280 mil personas el acoso escolar, o la discriminación en la escuela fue la razón para pensar en suicidarse o haberlo intentado. Una cifra que lastima, y refleja la realidad que viven las personas LGBT+ en sus centros educativos.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (ENADIS), refleja que el 37.3% de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este, el 41.8% declaró haberlo sido por su forma de vestir o arreglo personal, siendo la razón más común de discriminación⁷.

Población LGBTI+ en Yucatán.

De manera Local en Yucatán, según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) de 2021 realizada por el INEGI, el 8.3% de la población de Yucatán de 15 años y más se autoidentifica como LGBTI+, ocupando **el segundo lugar a nivel nacional de personas que se identifican como parte de la población LGBTI+**, por lo que resulta imprescindible que este tipo de políticas educativas se implementen en el Estado, por sus repercusiones en este sector poblacional, que a decir de los números, es una parte importante, que merece dignidad humana y libertad personal.

El Caso de Villa de Tututepec, Oaxaca.

En 2023 en el municipio de Villa de Tututepec en Oaxaca, una estudiante de 12 años solicitó apoyo para que la dejaran ingresar al colegio con uniforme neutro, motivo por el cual durante una reunión entre autoridades estatales y municipales con padres de familia de la escuela telesecundaria de la comunidad San José Malinaltepec, se

⁷ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. INEGI. Recupero de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

determinó que la menor no podía acudir al centro educativo por negarse a utilizar falda como uniforme⁸.

Esta decisión de los padres de familia demuestra la profunda discriminación sistemática que viven las niñas, niños y adolescentes en sus escuelas por no ajustarse al estereotipo de género en la forma de vestir. Este tipo de determinaciones no pueden estar por encima de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Impedir a una menor asistir a clases por su forma de vestir constituye una forma de violencia institucional que no debe tolerarse ni repetirse. Por ello, resulta urgente establecer en la legislación criterios claros que garanticen la libertad de elección sobre los uniformes escolares desde una perspectiva de derechos, sin que ello implique sanciones, exclusiones o represalias.

Es imprescindible que las instituciones educativas, lejos de replicar prejuicios, se conviertan en espacios seguros, incluyentes y respetuosos de la diversidad. El reconocimiento de los uniformes neutros en la legislación es un paso fundamental para garantizar entornos escolares inclusivos, respetuosos y libres de discriminación.

Esta medida no solo protege el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su identidad y ejercer su libertad personal, sino que también combate la imposición de estereotipos de género que históricamente han limitado su desarrollo pleno. Incorporar en la norma el derecho a elegir un uniforme neutro es reconocer la diversidad que existe en nuestras comunidades y reafirmar el compromiso del Estado con la igualdad sustantiva, la no

⁸ Niña No Volverá a Escuela en Oaxaca por Usar Pantalón. *N más*. Recuperado de: <https://www.nmas.com.mx/estados/nina-discriminada-en-oaxaca-por-usar-pantalon-no-volvera-a-la-escuela/>



Bancada Naranja

discriminación y el interés superior de la niñez y la adolescencia. Una educación verdaderamente transformadora no solo transmite conocimientos, sino que enseña a vivir en libertad, con dignidad y respeto hacia todas las personas.

Papel de Movimiento Ciudadano.

En Movimiento Ciudadano basado en nuestros documentos básicos, buscamos construir una agenda de derechos de niñas, niños y adolescentes interseccional, que atienda a la diversidad existente entre personas menores de edad. Proponemos que las políticas para menores de edad estén enfocadas también en promover la igualdad y la inclusión en los centros educativos.

Es así que se propone reformar el artículo 5, de los derechos a la educación, el artículo 7 de los derechos de los educandos, y el artículo 150 de las infracciones, para establecer que en los centros escolares tanto públicos como privados, se permitirá el uso de uniforme neutro. Dando el derecho a elegir libremente entre pantalón o falda para asistir a clase. De igual manera incluir, que las instituciones educativas deberán abstenerse de imponer reglas que impliquen restricciones a los derechos del alumnado, motivadas por su apariencia física.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Derechos a la educación Las personas cuentan con los siguientes derechos: I. al III	Artículo 5. Derechos a la educación Las personas cuentan con los siguientes derechos: I. al III



IV. Los demás que establezcan la ley general, esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables. SIN CORRELATIVO.	IV. Derecho a la libre expresión. En los centros escolares públicos y privados se permitirá el uso de uniforme neutro. Toda niña, niño y adolescente podrá elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases. Ninguna autoridad educativa, docente o administrativa podrá condicionar la asistencia a los centros escolares, ni aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme que libremente decida el alumnado. V. Los demás que establezcan la ley general, esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
Artículo 7. Derechos de los educandos La educación en el estado de Yucatán se encuentra centrada en los educandos, quienes gozarán del derecho para desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:	Artículo 7. Derechos de los educandos La educación en el estado de Yucatán se encuentra centrada en los educandos, quienes gozarán del derecho para desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:



I. a IX.. (...) X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables. (...)	I. a IX.. (...) X. Elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases, sin distinción de género. XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables. (...)
Artículo 150. Infracciones Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos: I. a XXVIII. (...) XXIX. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. SIN CORRELATIVO.	Artículo 150. Infracciones Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos: I. a XXVIII. (...) XXIX. Condicionar la asistencia a clases escolares o aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme que libremente decida el alumnado. XXX. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 5 y se recorre en lo subsecuente, se adiciona una fracción XI al artículo 7 se recorre en lo subsecuente y se adiciona la fracción XXX al artículo 150 y se recorre en lo subsecuente, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5. Derechos a la educación.

Las personas cuentan con los siguientes derechos:

I. al III. [...].

IV. Derecho a la libre expresión. En los centros escolares públicos y privados se permitirá el uso de uniforme neutro. Toda niña, niño y adolescente podrá elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases.

Ninguna autoridad educativa, docente o administrativa podrá condicionar la asistencia a los centros escolares, ni aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme y/o apariencia física que libremente decida el alumnado.

V. Los demás que establezcan la ley general, esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7. Derechos de los educandos

La educación en el estado de Yucatán se encuentra centrada en los educandos, quienes gozarán del derecho para desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. a XI. [...]

X. Elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases, sin distinción de género.



Bancada Naranja

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Educación, esta Ley y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

[...]

Artículo 150. Infracciones.

Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos:

I. a XXVIII. [...].

XXIX. Condicionar la asistencia a clases escolares o aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme que libremente decida el alumnado.

XXX. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitar a las instituciones educativas públicas y privadas, a fin de que éstas instruyan a su personal respecto a los alcances y aplicación de lo establecido en el presente decreto.

DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE.

DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.